REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación reposa el expediente N° 200-16-51-01-0187-2015, en el cual obra la Resolución N° 200-03-20-01-1318 del 07 de octubre de 2015, mediante la cual se otorgó un permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a favor de la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S,** identificado con Nit 900.317.522-1, para uso agrícola y en beneficio del predio denominado "Bananal", que resulta del englobamiento de hecho de los siguientes predios: Lote B identificado con matricula inmobiliaria Nº 008-6628, Lote de terreno A identificado con matricula inmobiliaria Nº 008-11890 y la Herradura identificado con matricula inmobiliaria Nº 008-235, comprendidos en una área de 300 hectáreas, ubicado en el kilómetro 1, vía a Carepa, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante Resolución Nº 200-03-10-99-2287 del 05 de octubre de 2023, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en el marco del presente instrumento ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizó visita técnica el día 14 de octubre de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-3747 del 15 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(…")

6.Conclusiones

De acuerdo a la inspección realizada, se destaca lo siguiente:

- *La concesión de aguas otorgado bajo la resolución No. 200-03-20-01-1318 del 07 de octubre del 2015, se encuentra vencida desde el 23 de octubre de 2025.*
- *De acuerdo al reporte en la plataforma virtual de TASAS de CORPORAUBA https://tasas.corpouraba.gov.co, realizado por el usuario, se puede constatar que el usuario no ha reportado para el año 2025 el consumo mensual de agua de la captación subterránea ubicada en la finca Bananal.*
- *Mediante resolución No. 200-03-20-99-2287-2023 del 05/10/2023 se aprobó el programa de uso eficiente y ahorro de agua- PUEAA en beneficio de la finca bananal.*
- *El pozo profundo cuenta con tapa de protección, medidor de consumo, tubería para medición de niveles, grifo para toma de muestras y con caseta.*

7.Recomendaciones y/u Observaciones

El presente Informe se da traslado al área de jurídica para que actúe de acuerdo a lo siguiente:

Requerir a la sociedad, Cultivos Tropicana S.A.S Identificado con Nit 900.317.522-1en beneficio de la Finca Bananal en para que se sirva presentar lo siguiente:

- *Realizar solicitud de concesión de aguas subterráneas, toda vez que la otorgada mediante resolución No. 200-03-20-01-1318 del 07 de octubre del 2015, a la fecha se encuentra vencida, en cumplimiento con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 (que compila el Decreto 1541 de 1978) y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974).*

- *Realizar dentro de los 10 primeros días de cada mes el reporte de consumo de agua oportunamente, en la plataforma TASAS https://tasas.corpouraba.gov.co.*

- *Presentar un informe anual de los avances en la ejecución y realización de las actividades contempladas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, así mismo, en lo relacionado con las medidas de reducción de consumo de agua proyectadas.*

(…)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"…Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos…"

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad,

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen".*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis integral del expediente administrativo Nº 200-16-51-01-0187-2015, se verifica que mediante Resolución Nº 200-03-20-01-1318 del 07 de octubre de 2015, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad Cultivos Tropicana S.A.S., identificada con Nit 900.317.522-1, para uso agrícola y riego en beneficio del predio denominado "Bananal", ubicado en jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, por el término de diez (10) años.

De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-3747 del 15 de diciembre de 2025, elaborado con ocasión de la visita técnica practicada el 14 de octubre de 2025 y la evaluación documental correspondiente, se estableció que la concesión otorgada perdió vigencia el 07 de noviembre de 2025, fecha en la cual operó el vencimiento del término para el cual fue concedida, sin que el titular hubiese radicado solicitud de prórroga dentro del plazo legalmente previsto, ni exista acto administrativo alguno que hubiese prorrogado, renovado o extendido sus efectos jurídicos.

Debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 compilatorio del régimen reglamentario del sector ambiente, las concesiones de aguas constituyen autorizaciones administrativas de carácter temporal, cuya duración se encuentra expresamente delimitada en el acto que las otorga. En tal sentido, el vencimiento del plazo concesional configura una causal objetiva de extinción del derecho de uso y

aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, sin que se requiera pronunciamiento adicional para que cesen sus efectos materiales; no obstante, corresponde a la autoridad ambiental declarar dicha circunstancia con fines de certeza jurídica, actualización administrativa y control institucional.

En consecuencia, al haberse configurado el vencimiento del término concesional sin solicitud oportuna de renovación, el derecho de uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo se extinguió de pleno derecho, desapareciendo el fundamento jurídico que habilitaba la captación autorizada mediante la Resolución Nº 200-03-20-01-1318 de 2015.

Ahora bien, el mismo informe técnico evidenció que la actividad productiva desarrollada en el predio requiere del recurso hídrico para su normal funcionamiento, así como la existencia de infraestructura asociada al pozo profundo. Bajo ese entendido, y en aplicación de los principios de prevención, control y uso sostenible del recurso hídrico, resulta procedente requerír a la sociedad Cultivos Tropicana S.A.S, identificado con Nit 900.317.522-1, para que inicie, dentro del término que se le señale en la parte resolutiva, el trámite de una nueva concesión de aguas subterráneas para uso agrícola, acreditando el cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos previstos en la normativa ambiental vigente, sin que ello comporte convalidación del uso actual del recurso ni limite el ejercicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar por parte de esta Autoridad.

Es importante dejar expresamente establecido que el presente pronunciamiento no comporta convalidación, autorización tácita ni reconocimiento de derechos adquiridos frente al eventual uso actual del recurso hídrico, ni limita el ejercicio de las facultades de control, seguimiento y, de ser el caso, del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a que haya lugar, en caso de verificarse captación sin título habilitante.

Finalmente, la declaratoria de terminación por vencimiento del término no implica el archivo definitivo del expediente, en tanto este constituye antecedente administrativo relevante y soporte documental para futuras actuaciones relacionadas con el mismo predio, usuario o fuente hídrica, así como para efectos de control y seguimiento institucional.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación del permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución Nº 200-03-20-01-1318 del 07 de octubre de 2015, a la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S,** identificado con Nit 900.317.522-1, para uso agrícola y en beneficio del predio denominado "*Bananal*", que resulta del englobamiento de hecho de los siguientes predios: Lote B identificado con matricula inmobiliaria Nº 008-6628, Lote de terreno A identificado con matricula inmobiliaria Nº 008-11890 y la Herradura identificado con matricula inmobiliaria Nº 008-235, comprendidos en una área de 300 hectáreas, ubicado en el kilómetro 1, vía a Carepa, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S**, identificada con Nit 900.317.522-1, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue ante esta autoridad ambiental la solicitud formal de concesión de aguas subterráneas, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 y demás disposiciones concordantes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que el uso del recurso hídrico sin concesión vigente constituye infracción a la normativa ambiental y podrá dar lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO CUARTO. Mantener el expediente Nº **200-16-51-01-0187-2015**, para efectos de seguimiento y control hasta tanto el titular obtenga el respectivo título habilitante o se adopten las decisiones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S,** identificado con Nit 900.317.522-1, a través de su representante legal o su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. **PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		10/03/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-01-0187-2015